



solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; tal es así, que en el requerimiento acusatorio no se ha ofrecido ningún medio de prueba dirigido a acreditar el dolo como elemento típico subjetivo del delito de prevaricato.

3. Con fecha *veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro*, la Juez Superior Provisional Liliana Rodríguez Villanueva del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de La Libertad, realizó la audiencia preliminar de control de acusación en la que mediante resolución (oral) número siete, declaró fundada la solicitud de sobreseimiento presentada por la defensa técnica del acusado.
4. Con fecha *tres de diciembre de dos mil veinticuatro*, la Sexta Fiscalía Superior Penal de La Libertad interpuso recurso de apelación contra la resolución siete de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró fundada la solicitud de sobreseimiento, solicitando se revoque el auto y se continúe con el proceso.
5. Con fecha *veintiuno de octubre de dos mil veinticinco*, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia emitió la resolución contenida en la Apelación 417-2024-La Libertad, declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; en consecuencia, nula la resolución siete de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de La Libertad que declaró fundado el sobreseimiento, por incurrir en motivación insuficiente o incompleta; en consecuencia ordenó se emita nuevo pronunciamiento por otro juez.
6. Con fecha *trece de abril de dos mil veintiséis*, el Juez Superior Titular ***Giammpol Taboada Pilco*** del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de La Libertad realizó la audiencia de continuación de control de acusación, con la participación del abogado Rómulo Ramón Núñez Paz por el acusado solicitando se declare fundada la solicitud de sobreseimiento del proceso; mientras que la Fiscal Superior Rosa María Vega Luján y la Procuradora Pública Stephany Zaire Barrientos, solicitaron se declare infundada y se emita el respectivo auto de enjuiciamiento.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Acusación

7. Los hechos que sustenta la acusación se resumen en que el imputado [REDACTED] en su actuación como Juez Supernumerario del Sexto Juzgado de Paz Letrado – Familia de Trujillo, en el proceso de alimentos seguido por [REDACTED] (demandante) contra [REDACTED] (demandado), en el Expediente 3655-2016-0-1601-JP-FC-06, emitió la ***resolución treinta y tres de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés declarando improcedente por extemporáneo***, el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución treinta de trece de marzo de dos mil veintidós, que declaró infundada la observación a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.



8. Posteriormente, el demandado interpuso recurso de queja por denegatoria de apelación contra la resolución treinta y tres, el cual fue resuelto por el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo mediante resolución uno de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el mismo que declaró fundada la queja de derecho y dispuso conceder sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida el recurso de apelación interpuesta por el demandado contra la resolución treinta de trece de marzo del dos mil veintidós integrada por resolución treinta y dos de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, argumentando que el juez *a quo* no aplicó lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil para la calificación del recurso de apelación.
9. Para el Ministerio Público, la resolución treinta y tres emitida por el juez procesado es contraria al texto expreso y claro del quinto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, debido a que la resolución treinta había sido integrada por resolución treinta y dos de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, razón por la cual el plazo para impugnar debía computarse desde la notificación de esta última resolución de integración y no desde la resolución integrada. En tal sentido, ha calificado la conducta del imputado como delito de prevaricato tipificada en el artículo 418 del Código Penal.

Delito de prevaricato

10. La conducta que se atribuye al juez procesado en la acusación se encuentra tipificada como delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código Penal con la siguiente fórmula normativa: “El juez [...] que dicta resolución [...], manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley [...], será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”. En el presente caso, se trataría del delito de ***prevaricato de derecho***, en razón que en el proceso de alimentos con el Expediente 3655-2016-0-1601-JP-FC-06, el juez [REDACTED] (ahora imputado) ha inaplicado el texto expreso y claro de la ley (quinto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil), en la calificación del recurso de apelación presentado por el demandado Sergio Miguel Navarro Luna Victoria (ahora agraviado).
11. El delito que se le imputa al imputado la doctrina lo define como ***prevaricato de derecho***, el que circunscribe la conducta del juez (sujeto activo) que, a sabiendas, dentro de un proceso judicial, dicta una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley, siendo esta la conducta típica [Apelación 23-2024-Tumbes, de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, fundamento 8.3,]¹. Sin embargo, para que una conducta sea reprochable penalmente, no resulta suficiente que se encuentre tipificada en el catálogo punitivo, es decir, que se encuentre prevista dentro de un tipo penal (principio de legalidad), sino que, además, interpretando

¹ Casación 684-2016-Huaura, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho: El delito de prevaricato es un delito especial propio, esto es, solo puede ser cometido por quienes tienen la calidad de jueces o fiscales, ya que ostentan el poder funcional para adoptar decisiones en el ámbito de un proceso, cualquiera sea su naturaleza. Se trata de un tipo penal alternativo, conformado por tres conductas típicas generales: a) dictar resolución o emitir dictamen, según el caso, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley (***prevaricato de puro derecho***); b) citar pruebas o hechos falsos (***prevaricato fáctico***), y c) apoyarse en leyes derogadas o supuestas (***prevaricato por fundamentación normativa ficticia***) [fundamento 8.2].



integralmente la ley, al margen de su literalidad, es preciso considerar si la conducta atribuida compromete gravemente al bien jurídico protegido [fundamento 8.4].

12. En el delito de prevaricato, el ***bien jurídico protegido es la función jurisdiccional***, puesto que se afecta el correcto funcionamiento de la jurisdicción del Estado, el debido uso de la potestad (implican las características de independencia y responsabilidad y único sometimiento al imperio de la ley, por una parte, y por otra, en cuanto a su ejercicio de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado)², ejercicio que asumirá el juez contemplando principios fundamentales como son los de ***legalidad*** sí, pero también los de ***independencia, imparcialidad e igualdad***, que buscará que con dicho ejercicio se resuelvan conflictos de forma objetiva sin pretender beneficiar a una de las partes³. Por tanto, en el delito de prevaricato no solo se controlará que el juez, al emitir la resolución cuestionada, haya producido una vulneración al principio de legalidad, sino desde la perspectiva de la protección y defensa del bien, su accionar constituya un ***menoscabo grave a la imparcialidad y eficacia de la Administración pública***, por ello, dichas resoluciones emitidas ostentarán un interés jurídico relevante en los derechos subjetivos de los justiciables [Apelación 23-2024-Tumbes, de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, fundamento 8.5].
13. En cuanto al elemento subjetivo, nuestro ordenamiento para el tipo penal de prevaricato acoge una conducta ***solo a título de dolo***. Este dolo no se prueba, se atribuye o se imputa al autor, en atención a sus circunstancias personales, que determinará que tuvo el conocimiento necesario para evitar la realización del delito, por lo tanto, la sola producción objetiva de un resultado lesivo resulta incompatible con la culpabilidad, resultado necesaria una intervención subjetiva del autor. En ese sentido, nuestra norma penal ***no prevé un tipo culposo negligente*** [Recurso de Apelación 7-2019-Madre de Dios, de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, fundamento 15].
14. La acreditación del dolo, por ser un hecho subjetivo, solo puede confirmarse por la vía indirecta, mediante la constelación de indicios, es decir, de esos datos objetivos que permiten trazar el juicio de inferencia para arribar a la conclusión de que existió ese hecho subjetivo ya conectado con el conocimiento de lo que se estaba haciendo⁴. El dolo se establece a partir de la forma exterior del comportamiento y sus circunstancias mediante un procedimiento inductivo, que, por lo tanto, se basa en las máximas de la experiencia general⁵. En consecuencia, el dolo solo puede considerarse acreditado adecuadamente si el enlace entre los hechos probados de modo directo y la intención perseguida por el acusado con la acción se infiere de un conjunto de datos objetivos que revela el elemento subjetivo a través de una argumentación lógica, razonable y específicamente motivada en la resolución judicial⁶ [Casación 2949-2021/Arequipa, de uno de julio de dos mil veinticuatro, fundamento 4].

² BUSTOS RAMÍREZ, J. (2009). Derecho penal. Parte especial. Tomo III. Segunda edición. Ediciones Jurídicas de Santiago, p. 672.

³ PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2011). Derecho Penal. Parte especial. Tomo VI. Idemsa, p. 434.

⁴ Cfr.: STSE de 29 de octubre de 2008.

⁵ Cfr.: STSE de 20 de julio de 1990.

⁶ Cfr.: STCE 8/2006.



Sobreseimiento por prueba insuficiente

15. El artículo 344.2.d del Código Procesal Penal prescribe que el sobreseimiento procede cuando: [...] d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. Al respecto, la Corte Suprema ha precisado que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 344.2.d del CPP comprende dos supuestos: (i) que no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y (ii) que no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, deben concurrir de manera copulativa [Acuerdo Plenario 7-2023/CIJ-116, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, conclusión 2]. El estándar o umbral probatorio para evaluar esta causal de sobreseimiento es el de probabilidad preponderante o probabilidad prevaleciente [conclusión 4].
16. La doctrina reconoce como presupuesto de derecho material para dictar el auto de sobreseimiento, la *prueba insuficiente* para fundamentar la pretensión punitiva (ausencia de elemento probatorio). Se trata de una insuficiencia tanto de naturaleza objetiva, vinculada a la existencia del hecho, como de naturaleza subjetiva, referida a la determinación del presunto autor. Para estos efectos debe tenerse claro que se sobreseerá la causa cuando no es posible que la práctica de la prueba en el juicio oral permita aclarar el material probatorio de imputación, pues si existe duda, es del caso que insista en la acusación, porque precisamente, destaca Gómez Colomer, la prueba a practicarse en el acto de vista, está destinada a despejar estas dudas⁷. El legislador ha tenido en consideración el estándar de prueba exigido en este supuesto, al regular en el artículo 344.2.d del CPP que no haya suficientes elementos de convicción para solicitar el enjuiciamiento. De igual modo, se reitera esta posición, en el artículo 352.4 cuando faculta al Juez a dictar de oficio o pedido de la defensa el sobreseimiento, siempre que los requisitos del artículo 344.2 sean evidentes. No puede sobreseerse un proceso penal en etapa intermedia cuando haya elementos de convicción que generen duda en la comisión del delito o en la responsabilidad penal del imputado, que exige el esclarecimiento en el juicio oral [Acuerdo Plenario 7-2023/CIJ-116, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento 15].

Análisis del objeto penal

17. El imputado [REDACTED] en su solicitud escrita de sobreseimiento ha invocado la causal prevista en el artículo 344.2.d del Código Procesal Penal, argumentando que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes en la acusación, dirigidos a acreditar el dolo como elemento subjetivo del tipo penal del delito de prevaricato de derecho; por el contrario, las pruebas documentales consistentes en las piezas procesales del proceso de alimentos demuestran que incurrió en una actuación culposa en la emisión de la resolución que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, C. (2014). Derecho Procesal Penal, Editorial Grijley. Lima, pp. 618-619.



- demandado al inaplicar el quinto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil.
18. El núcleo del reproche penal descrito en la acusación consiste en que el imputado en calidad de Juez Supernumerario del Sexto Juzgado de Paz Letrado - Familia de Trujillo, en el proceso de alimentos con el Expediente 3655-2016-0-1601-JP-FC-06, emitió la resolución treinta y tres de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, declarando improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución treinta de trece de marzo del dos mil veintidós que declaró infundada la observación a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. Ante ello, el demandado interpuso recurso de queja por denegatoria de apelación contra la resolución número treinta y tres, siendo resuelto por el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo mediante resolución uno de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la misma que declaró ***fundada la queja de derecho*** y dispuso conceder sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución treinta de trece de marzo del dos mil veintidós integrada por resolución treinta y dos de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, argumentando que el Juez *a quo* no aplicó el quinto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil en la calificación del recurso de apelación.
 19. El quinto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil prescribe que “el Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra”. En consecuencia, queda meridianamente claro que el juez procesado incurrió en error al calificar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, al no realizar el computo del plazo desde la notificación de la resolución integrada como lo dispone la norma procesal antes anotada, concurriendo de esta manera el ***elemento del tipo objetivo*** del delito de prevaricato de derecho previsto en el artículo 418 del Código Penal, consistente en dictar resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley. Incluso, en la propia solicitud de sobreseimiento se acepta el error judicial incurrido por el juez procesado, limitándose el tema de debate a la concurrencia del ***elemento del tipo subjetivo*** del prevaricato, al considerar que el imputado actuó de forma culposa y no dolosa.
 20. Siguiendo la doctrina legal de la jurisprudencia suprema antes anotada, para que una conducta sea reprochable penalmente, no es suficiente que se encuentre prevista dentro del tipo penal (principio de legalidad); sino que, además, debe considerarse si la conducta atribuida compromete gravemente el bien jurídico protegido por el delito de prevaricato consistente en el correcto funcionamiento de la jurisdicción del Estado. En otras palabras, en el delito de prevaricato no solo se controlará que el juez, al emitir la resolución cuestionada, haya producido una vulneración al principio de legalidad, sino también el menoscabo grave a la imparcialidad y eficacia de la Administración Pública. En el caso de autos, la afectación al principio de legalidad esta probado con la resolución *contra legem* emitida por el juez procesado (hecho no controvertido); empero, el Ministerio Público la concluir la investigación preparatoria no ha acreditado el contexto de circunstancias precedentes o posteriores a la emisión de la resolución de marras,



que permitan inferir que el juez imputado actuó con dolo prevaricador, al existir indicios de parcialidad a favor de la parte demandante en perjuicio de la parte demandada en el proceso de alimentos.

21. El Segundo Juzgado de Familia de Trujillo actuando en sede de revisión, cuando resolvió la queja por denegatoria de apelación mediante resolución uno de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, señaló que el recurso fue calificado por el juez procesado “*sin percatarse*” que la resolución treinta había sido integrada con la resolución treinta y dos, razón por la cual el plazo debía computarse desde la notificación de ésta última. La expresión utilizada por el órgano revisor describe con claridad que fue un error procesal en el cómputo del plazo del recurso de apelación de auto y no una maniobra consciente para vulnerar el derecho fundamental a la pluralidad de instancias del demandado; pues antes de dicho suceso no había ningún cuestionamiento sobre su *imparcialidad e idoneidad funcional*. Incluso, con posterioridad a lo resuelto por el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo, el juez procesado al verificar que había incurrido en error, procedió a emitir la resolución treinta y cuatro de trece de junio de dos mil veintitrés, dejando sin efecto la resolución treinta y tres y concediendo el recurso de apelación del demandado inicialmente denegado. Por tanto, el error del juez procesado fue subsanado al interior del mismo proceso civil sin mayor afectación al derecho a la pluralidad de instancias u otro derecho procesal, es decir, no causó daño trascendente e irreparable⁸.
22. En el relato de la acusación no se ha descrito ninguna circunstancia precedente o posterior para acreditar el dolo prevaricador del juez procesado, como podría ser a manera de referencia, la existencia de decisiones ilegales o arbitrarias emitidas por éste en el decurso del proceso de alimentos que importen un patrón de comportamiento intencionalmente dirigido a perjudicar al demandado (ahora agraviado), y que además signifique un menoscabo grave a la imparcialidad y eficacia de la Administración Pública. No hay indicios permitan la acreditación de la intención dolosa, a partir de la inferencia del comportamiento del juez procesado en el proceso de alimentos, más allá del dato aislado de haber emitido una resolución equivoca por ser contraria a ley, la cual fue inmediatamente corregida por el juez *ad quem* vía recurso de queja por denegatoria de apelación. En resumen, la acusación no cuenta con datos ni elementos de convicción sobre el elemento del tipo subjetivo (dolo) del delito de prevaricato.

⁸ Apelación 23-2024-Tumbes, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia: Se advierte que, aun cuando el juez procesado incurrió en error al momento de calificar la demanda, en la aplicación de la competencia facultativa, prevista en el artículo 24, inciso 1, del Código Procesal Civil, por cuanto actuó de oficio lo que no correspondía, tanto más si el artículo 17 del citado código precisa la competencia del juez del domicilio de la persona jurídica, ello fue remediado por la Sala Civil al encausar la competencia con arreglo a las normas de competencia civiles y dirimir el conflicto negativo de competencia, declarando competente a la judicatura que asumía el procesado [fundamento 8.8.]. Lo cual hace apreciar que su decisión, a pesar que devino en errada, no configuró la modalidad típica [de prevaricato], pues no menoscabó de manera grave la imparcialidad y eficacia de la función jurisdiccional, tanto más si se sometió a la decisión de la Sala y continuó con el proceso hasta la sentencia, decisión última que fue confirmada por la Sala. Por tal razón, corresponde desestimar el recurso impugnatorio y confirmar la resolución absolutoria al comprobarse que no se ha quebrantado la presunción de inocencia del absuelto [fundamento 8.12].



23. En un Estado social y democrático de Derecho, la prevención que corresponde al Derecho Penal debe encontrar ciertos límites. No toda conducta irregular o ilícita puede ser objeto de una pena, sino solo aquella que por su peligrosidad lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley [Apelación 20-2015-Puno, de siete de febrero de dos mil diecisiete, fundamento 5.4]. En esa óptica, se tiene que no toda irregularidad en la función jurisdiccional justifica una respuesta penal, sin verificar con prueba suficiente la actuación dolosa del juez y la afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 418 del Código Penal. En el presente caso, la denegatoria del recurso de apelación por el juez procesado no quedó firme, fue objeto de control posterior vía recurso de queja al interior del mismo proceso de alimentos, siendo corregido el error procesal con la admisión de la apelación; por tanto, no existió afectación definitiva e irreversible del principio-derecho de la función jurisdiccional a la **pluralidad de instancia** reconocido en el artículo 139.6 de la Constitución.
24. El Ministerio Público atribuye al imputado una mera responsabilidad objetiva a partir de la emisión de una resolución *contra legem*, que fue corregida en el mismo proceso a través del recurso impugnatorio pertinente, lo cual vulnera el **principio de lesividad** previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, en cuanto señala que esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; lo contrario, podría generar una perniciosa **criminalización del error judicial** en el sistema de administración de justicia y la desnaturalización del derecho a la pluralidad de instancias basado precisamente en la **falibilidad humana**⁹. Aunado a que conforme al artículo 248.9 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, de conformidad con la **presunción de licitud**, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; lo cual tiene coherencia con el principio constitucional a la presunción de inocencia previsto en el artículo 2.24.e de la Constitución, según el cual, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
25. Por lo expuesto, deberá declararse **fundada** la solicitud (escrita) de sobreseimiento por la causal prevista en el **artículo 344.2.d** del Código Procesal Penal, al haberse verificado que la acusación no ha incorporado afirmaciones de hecho (proposiciones fácticas), ni medios de pruebas destinados a acreditar en juicio, el elemento típico subjetivo del dolo para la configuración del delito de prevaricato. No basta la emisión de una resolución contraria al texto expreso y claro de la ley (elemento típico objetivo), sin la concurrencia de indicios sobre el comportamiento del juez en el proceso de alimentos que permitan razonablemente inferir la afectación del deber de imparcialidad, al beneficiar de manera

⁹ Casación 876-2015-Lima, de treinta de septiembre de dos mil quince, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia: El **derecho a la recurribilidad de las sentencias o pluralidad de instancias**, se encuentra consagrado en el artículo 139.6 de la Constitución, y nace a partir de una doble realidad: por un lado, la comprobación de la **falibilidad humana**, que en el ámbito judicial recae en la persona del juzgador, y por el otro, el hecho, consustancial a la pretensión de las partes de no aceptar la resolución que sea desfavorable a sus propios intereses¹. En ese sentido, la pluralidad de instancia es un derecho de orden constitucional que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por el órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo de ley [fundamento 8].



intencional e indebida a una de las partes en perjuicio de la otra, quedando incólume la presunción de licitud de la función judicial. Por el contrario, la resolución emitida por el Juzgado de Familia de Trujillo que resolvió el recurso de queja y ordenó la admisión de la apelación del demandado (ahora agraviado), señaló implícitamente que se trató de un error del juez procesado, al señalar que actuó “sin percatarse que la resolución treinta había sido integrada por la resolución treinta y dos”. Tal es así, que posteriormente la Oficina de Control de la Magistratura archivó la queja interpuesta contra el imputado por los mismos hechos, señalando que no constituye irregularidad funcional susceptible de sanción disciplinaria.

Análisis del objeto civil

26. El artículo 12.3 del Código Procesal Penal prescribe que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. En el presente caso, el Ministerio Público en su acusación pretende el pago de una reparación civil de S/ 4,000.00 a favor de cada agraviado que deberá pagar el juez procesado.
27. La doctrina y la jurisprudencia civil nacional en materia de responsabilidad civil extracontractual han fijado cuatro requisitos constitutivos: 1) La antijuridicidad o ilicitud de la conducta. 2) El daño causado. 3) La relación de causalidad. 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil) [Casación 595-2019/Lima, de siete de junio de dos mil veintiuno, fundamento 4].
28. Respecto al requisito de antijuridicidad o ilicitud de la conducta del juez procesado para determinar la responsabilidad civil, la entonces Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), en el proceso disciplinario Queja 1110-2023, por resolución uno de diecinueve de junio de dos mil veintitrés declaró **improcedente la queja** interpuesta por el litigante [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED], por su actuación como Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por los mismos hechos materia de persecución penal. La autoridad administrativa concluyó que no constituye irregularidad funcional susceptible de sanción disciplinaria, en aplicación de la **presunción de licitud** en el desempeño de las funciones (artículo 248.9 del TUO de la Ley 27444)¹⁰; así como por la **subsanción voluntaria** como eximente de responsabilidad (artículo 257.f del TUO de la Ley 27444)¹¹. La resolución administrativa quedó firme, adquiriendo la calidad de **cosa decidida**.

¹⁰ Artículo 248 del TUO de la Ley 27444: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 9) **Presunción de licitud**.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹¹ Artículo 257 f del TUO de la Ley 27444: Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: [...] f) **La subsanción voluntaria** por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



29. En el caso de autos, no existe prueba suficiente sobre la responsabilidad penal del juez procesado a título de dolo como se fundamentado en la presente resolución de sobreseimiento; ni tampoco responsabilidad administrativa a título de culpa como lo señaló la Oficina de Control de la Magistratura, en la emisión de una resolución contraria a ley, que fue corregida por el órgano jurisdiccional superior en el mismo proceso de alimentos, no causado por ello afectación definitiva e irreversible al derecho a la pluralidad de instancia reconocido en el artículo 139.6 de la Constitución. En este sentido, resulta palmaria la no concurrencia del elemento de la responsabilidad civil relativo a la antijuricidad de la conducta del juez procesado, siendo inoficioso emitir pronunciamiento respecto de los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual.
30. Por lo expuesto, deberá declararse *improcedente* en la etapa intermedia la pretensión de reparación civil a favor de la parte agraviada sostenida por el Ministerio Público en la acusación, evitando el desgaste innecesario del sistema de justicia en la realización de un juicio infructuoso sobre el objeto civil, aunado a que la propia doctrina legal de la Corte Suprema autoriza al juez de investigación preparatoria realizar un control de procedencia de la pretensión civil al tener el señorío de la etapa intermedia [Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116, de diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento 31].

Por estos fundamentos, declaro:

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **FUNDADA** la solicitud de sobreseimiento presentada por el imputado [REDACTED] [REDACTED], o, en el proceso seguido en su contra por el delito de prevaricato tipificado en el artículo 418 del Código Penal en agravio del Poder Judicial y [REDACTED]; en consecuencia, **ORDENO** el *sobreseimiento* del proceso en el extremo del objeto penal por la causal prevista en el artículo 344.2.d del Código Procesal Penal; asimismo, se *deje sin efecto* las medidas coercitivas dictadas contra el imputado y se *anulen* los antecedentes derivados del presente proceso.
2. **IMPROCEDENTE** la pretensión de pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada sostenida en la acusación.
3. Respecto al escrito presentado por la defensa del imputado con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiséis sobre el cambio de la causal de sobreseimiento invocada, **ESTESE A LO RESUELTO** en la presente resolución.
4. **NOTIFIQUESE** a las partes procesales.-

S.
TABOADA PILCO